

Normativa para la Declaratoria de Miembro Honorario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Datos Generales:

Ente Emisor:	Colegio de Médicos y Cirujanos
Fecha de vigencia desde:	19/02/2016
Versión de la norma:	1de 1 del 27/01/2016
Contenido: 6 artículos	0 Transitorios

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 35 del: 19/02/2016

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA COMUNICA QUE:

En la Sesión Ordinaria 2016-01-27, celebrada el 27 de enero de 2016, acordó; lo siguiente:

NORMATIVA PARA LA DECLARATORIA DE MIEMBRO HONORARIO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA.

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; de 7 de noviembre de 1949; artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud Ley No 5395 del 24 de noviembre de 1973; artículo 12 inciso e) de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica Ley No 3019 de 9 de agosto de 1962.

Considerando:

I. Que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica cumpliendo con la función de velar por el prestigio y correcto ejercicio de la medicina en estricto apego de las normas éticas, pretende distinguir a aquellas personas que hayan destacado por su entrega y dedicación en el desarrollo de la medicina y el mejoramiento de la salud o hayan contribuido en el progreso del gremio.

II. Que el reconocimiento al merito es motivación para que toda persona desarrolle sus conocimientos y habilidades en favor de enaltecer el ejercicio de la medicina.

III. Que mediante sesión ordinaria 2016-01-27 celebrada el 27 de enero del 2016 fue conocida y aprobada por la Junta de Gobierno la "Normativa para la Declaratoria de Miembro Honorario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica". Por tanto,

Decretan:

La siguiente,

NORMATIVA PARA LA DECLARATORIA DE MIEMBRO HONORARIO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º-Objeto y Ámbito de Aplicación.

La presente normativa tiene por objeto reconocer y establecer la regulación del otorgamiento de título de “Miembro Honorario” del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Podrán ser nombrados Miembros Honorarios todas aquellas personas nacionales o extranjeras de reconocida calidad moral y ética, que hayan destacado por sus meritos; que ostenten conocimientos y habilidades en el campo científico o tecnológico; que hayan sobresalido con una trayectoria laboral, académica o de investigación marcada por la excelencia y cuyas aportaciones tienen o tuvieron relevancia en el desarrollo del país o del Colegio en beneficio de la salud pública y ejercicio de la medicina.

Artículo 2º-Propuesta de Nombramiento:

La propuesta de nombramiento de un Miembro Honorario se hará mediante un escrito dirigido a la Junta de Gobierno, el cual deberá contener:

- a. La descripción y justificación de las actividades que se consideren meritorias para el nombramiento.
- b. Documentos que respalden la solicitud.
- c. “Curriculum vitae” con las calidades del candidato

Artículo 3º.Procedimiento de Nombramiento.

Admitida la solicitud, corresponderá a la Junta de Gobierno nombrar una comisión conformada por dos miembros con el fin de estudien la propuesta y recomienden o no el reconocimiento del título solicitado.

La comisión analizará los atestados presentados y rendirá un informe de recomendación a la Junta de Gobierno en pleno, aceptando o rechazando el nombramiento en el término de un mes.

En el caso de que la persona que se propone reúne las condiciones que señala el párrafo segundo del artículo primero de manera pública y notoria, la Junta de Gobierno podrá exonerar del trámite de la designación de dicha comisión, además podrá prescindir de la exigencia de los atestados que respalden la solicitud y resolver de inmediato.

De previo a la declaratoria del título honorífico la Junta de Gobierno dará traslado a la persona propuesta con la finalidad de conocer su aceptación.

Artículo 4º. Prohibición.

El otorgamiento del título de Miembro Honorario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica no autoriza el ejercicio de la medicina ni sus especialidades, en el entendimiento que en ningún caso pueda suponer habilitación para el ejercicio de la profesión en medicina, salvo que éste sea médico y esté debidamente incorporado o autorizado para tales efectos.

La calidad de Miembro Honorario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica no otorga el derecho al uso de las instalaciones del club médico o los beneficios que gozan los médicos debidamente incorporados o autorizados, salvo disposición en contrario.

Artículo 5º. Compromisos.

El nombramiento de Miembro Honorario facultará a su poseedor a usar tal honor en forma adecuada conforme los usos y costumbres del Colegio además conforme a los principios éticos y deontológicos que rigen el ejercicio de la medicina.

Cuando se demuestre que la persona a quien se le ha conferido el título haya incurrido en una conducta incompatible con dichos principios, la Junta de Gobierno tendrá la potestad de revocar tal distinción, respetando el derecho constitucional de defensa que garantiza el debido proceso.

Artículo 6º. Vigencia. Rige a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta.